

AUTO N. 01278

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 06158 del 11 de diciembre de 2015**, en contra de los señores **WILLIAM PARRA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.193.103 y **DIANA EDILMA VERNAZA LAVERDE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.437.471, en su calidad de propietarios del establecimiento comercial denominado **PROPLASTIC P&V**, ubicado en la Carrera 97 B No. 40-45 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, acogiendo los Conceptos Técnicos 1595 del 24 de febrero de 2014, 02806 del 04 de febrero del 2025 y 8132 del 15 de septiembre de 2014.

El Auto 06158 del 11 de diciembre de 2015, fue notificado por aviso a los señores WILLIAM PARRA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.193.103 y DIANA EDILMA VERNAZA LAVERDE identificada con cédula de ciudadanía No. 40.437.471, el día 19 de abril de 2016 y quedando en firme según constancia de ejecutoria el día 20 de abril de 2016. Así mismo fue publicado en boletín legal ambiental de esta secretaría el día 20 de agosto de 2016 y comunicado al procurador 4º Judicial II Agrario

y Ambiental de Bogotá mediante oficio con radicado No. 2016EE70425 del 4 de mayo de 2016.

Mediante **Resolución 02795 del 11 de diciembre de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso imponer Medida Preventiva consistente en la suspensión de actividades respecto de las siguientes fuentes de emisión: dos (2) peletizadoras y un (1) horno que es utilizado para quemar mallas, que se encuentran en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado PROPLASTIC P&V, ubicado en la Carrera 97 B No. 40 – 45 Sur, barrio Los Almendros, de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

A través del **Auto 00358 del 17 de febrero del 2018**, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad formuló pliego de cargos en contra de los señores **WILLIAM PARRA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.193.103 y **DIANA EDILMA VERNAZA LAVERDE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.437.471, en su calidad de propietarios del establecimiento comercial denominado **PROPLASTIC P&V**, ubicado en la Carrera 97 B No. 40-45 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de Emisiones Atmosféricas por Fuentes Fijas.

El Auto 00358 del 17 de febrero del 2018, fue notificado por edicto, el cual se fijó el día 03 de julio del 2018 y se desfijo el día 9 de julio de 2018, a los señores WILLIAM PARRA VARGAS, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 96.193.103 y DIANA EDILMA VERNAZA LAVERDE identificada con cédula de ciudadanía No. 40.437.471.

Los señores WILLIAM PARRA VARGAS, identificado con número de cédula de ciudadanía No. 96.193.103 y DIANA EDILMA VERNAZA LAVERDE identificada con cédula de ciudadanía No. 40.437.471, en su calidad de propietarios del establecimiento comercial denominado PROPLASTIC P&V, no presentaron escrito de descargos en contra de del Auto No. 00358 del 17 de febrero del 2018.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso, mediante **Auto 02839 del 23 de julio de 2019**, ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante Auto 06158 del 11 de diciembre de 2015, en contra de los señores **WILLIAM PARRA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.193.103 y **DIANA EDILMA VERNAZA LAVERDE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.437.471, en su calidad de propietarios del establecimiento comercial denominado **PROPLASTIC P&V**.

El Auto 02839 del 23 de julio de 2019, fue notificado de manera personal el día 16 de agosto de 2019 a la señora DIANA EDILMA VERNAZA LAVERDE identificada con cédula de ciudadanía No. 40.437.471 y el 2 de septiembre de 2019 al señor WILLIAM PARRA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.193.103, propietarios del establecimiento comercial denominado PROPLASTIC P&V.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

“ARTICULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (...)

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Que a través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones” a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8, que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto 02839 del 23 de julio de 2019**, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el 27 de septiembre y 15 de octubre de 2019 respectivamente, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

“ARTÍCULO SEGUNDO. - De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos obrantes dentro del expediente SDA-08-2015- 4730, por ser pertinentes, conducentes y útiles, para el esclarecimiento de los hechos:

- *Concepto Técnico 1595 del 24 de febrero del 2014.*
- *Concepto Técnico 2806 del 02 de abril de 2014.*
- *Requerimiento con radicado No. 2014 EE055629 del 03 de abril del 2014.*
- *Concepto Técnico 8132 del 15 de septiembre del 2014. (...)*”

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior y en atención a lo expuesto, se ordenará dar traslado al investigado para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a los señores **WILLIAM PARRA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.193.103 y **DIANA EDILMA VERNAZA LAVERDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.437.471, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a los señores **WILLIAM PARRA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 96.193.103 en la Finca La Manuelita Vereda Rionegrillo en Villavicencio- Meta y **DIANA EDILMA VERNAZA LAVERDE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.437.471, en la CR 97 B No. 40 F - 08 SUR de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021 o de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

